



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, en la causa instruida por las presuntas maniobras defraudatorias atribuidas a Leandro y Matías L y a Stella Maris M , en perjuicio de sus hermanas Valeria y Adriana Marcela, con relación a la utilización de diversas personas jurídicas por las cuales se habrían apropiado de las acciones de empresas de José L , de bienes registrables de éste y de otros pertenecientes a las sociedades comerciales, con el fin de obtener un beneficio indebido y defraudar al resto de los sucesores y acreedores.

Surge de las resoluciones agregadas que ante la justicia federal tramita la causa n° 5773/2018, en la que se denuncia la transferencia de las acciones de José L de las empresas L l S.A. y A E S.A., que habrían sido transferidas a sus hijos Leandro y Matías. Además, se refiere que éstos habrían influido la voluntad de su padre para que se desprendiese de los títulos de la empresa A E a favor de Wilmar Alcides B , quien habría sido instruido por Matías, Leandro y su madre, Stella Maris M para firmar dos contratos de locación de oficinas del causante en esta ciudad y el alquiler de la fábrica de A E en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Para llevar a cabo esta última contratación se habrían constituido las empresas Vi S.A., cuyo presidente sería B y B I S S.A. (B S.A.) en la que Matías y Leandro L resultarían ser el presidente y director suplente,

respectivamente. A su vez, éstos integrarían la firma Q T D C que habría sido constituida al solo efecto de apropiarse de los activos de la empresa A .

Por otra parte, en la causa CCC 38377/2016, Adriana Marcela L denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 que sus hermanos Leandro y Matías, junto a su madre Stella Maris M y varios testaferros, habrían vaciado el patrimonio de José L y de las sociedades a su nombre. Al respecto, señala que aquéllos habrían organizado la quiebra de su padre para simular la compra de las acciones de la firma A E por medio de B . También refiere la utilización de la sociedad extranjera S W S.A., cuyo representante legal es apoderado de sus hermanos y la madre de ellos, para adquirir los créditos hipotecarios que las sociedades A E y L habían suscripto con el Banco de la Nación Argentina respecto a los terrenos e inmuebles ubicados en Río Grande, de propiedad de ambas sociedades. Señala, finalmente, que las complejas relaciones entre las distintas sociedades y personas físicas habrían sido uno de los instrumentos legales para que las transferencias y ocultamientos de activos resulten difíciles de descubrir.

Con fundamento en que los hechos anoticiados encuadrarían en un supuesto de defraudación dirigida a frustrar los derechos hereditarios de los sucesores de José L , sin que hubieran participado en los hechos funcionarios federales ni se hubiese afectado el patrimonio del Estado nacional, la magistrada federal acumuló materialmente las actuaciones y declinó su intervención a favor del tribunal que registró la denuncia de Adriana Marcela L . Respecto a la presunta comisión del delito de lavado de activos, sostuvo que la Unidad de Información Financiera no había registrado reporte alguno de operación sospechosa ni informado ninguna otra investigación al respecto. Descartó, además, que los sucesos puedan encuadrarse en esa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hipótesis, con base en el informe de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) que estimó, a partir de las actuaciones del expediente de la quiebra, la existencia de indicios que avalan la hipótesis respecto a la finalidad de Leandro y Matías L junto a Stella Maris M de frustrar los derechos hereditarios de la denunciante, y de utilizar ciertas estructuras societarias y de testaferros para defraudar a los acreedores de José L (conf. resolución del 30 de julio de 2020).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución al considerar que no podría descartarse una eventual infracción al artículo 303 del Código Penal de la Nación con relación al origen de los fondos presuntamente obtenidos por los fraudes cometidos en perjuicio de Adriana Marcela L , que habrían sido introducidos en la economía nacional y el mercado financiero por medio de distintas sociedades comerciales y personas humanas (conf. resolución del 30 de diciembre de 2020).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 2 de febrero de 2021).

Cabe recordar que es criterio de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza de los hechos y las circunstancias especiales en que se hayan producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, les atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

No está en discusión la presunta afectación a los derechos de las herederas con motivo de las conductas atribuidas a Matías y Leandro L , y a la madre de ellos, con base en los posibles negocios jurídicos fraudulentos concertados entre distintas personas jurídicas y humanas para conservar bienes del patrimonio de

José L en perjuicio, a su vez, de los acreedores, lo que resulta de las propias manifestaciones de su hija Adriana Marcela que considera que los bienes de su padre se habrían ocultado mediante la transferencia de activos entre las distintas sociedades comerciales (fs. 756/758 y 966/970).

Ahora bien, en cuanto a la imputación del delito de lavado de activos, cuya concurrencia la magistrada federal descartó –lo que fue confirmado por la cámara de apelaciones–, entiendo que por el momento la hipótesis carece de apoyo en las constancias de la causa referidas en el legajo. En efecto, la Unidad de Información Financiera comunicó en dos oportunidades no haberse reportado operación sospechosa alguna, y la PROCELAC observó la posible adecuación de los hechos en la figura del artículo 176 del Código Penal, sin perjuicio de los indicios que pudieran resultar de la quiebra de José L respecto a la posible afectación a los derechos de sus herederos (fs. 952 y 1190).

En ese sentido, más allá de las calificaciones legales que puedan corresponder a los hechos objeto de pesquisa, atento que de los antecedentes y las resoluciones judiciales agregadas no surgen elementos suficientes que hagan verosímil la hipótesis delictiva a la que se refiere el artículo 303 del Código Penal, ni la justicia nacional ordinaria aportó otros que, por ese motivo, justifiquen la continuidad de la investigación ante los estrados federales, cuya competencia es de carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2021 13:33:08